

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2015-15
PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES
JUICIO AGRARIO: 555/2013
POBLADO: *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia número 129/2015-15, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respecto de la actuaciones de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación con el juicio agrario número 555/2013; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintiocho de mayo de dos mil quince, *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovieron Excitativa de Justicia, respecto de actuaciones de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y en virtud a que con fecha 24 de abril de 2015, se presentó escrito en donde se solicitaba se llevaran a cabo gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito se haya obtenido acuerdo por parte de este H. Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, debido a la omisión de dictar acuerdo en donde se ordene la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes de desahogar, no obstante de que la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén respecto de las responsabilidades en que incurren los funcionarios, al no resolver los puestos ante su jurisdicción, en el término legal que corresponda, siendo omiso en dictar el acuerdo correspondiente, por lo que se nos deja en un estado de incertidumbre, motivo por el cual se promueve la excitativa ya señalada."***

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó remitir copia del citado acuerdo y de los escritos de cuenta, así como el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con el escrito de referencia el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de tres junio de dos mil quince, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 129/2015-15, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Por oficio número 1504/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona en suplencia de la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, rindió el informe respectivo, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el uno de junio de dos mil quince, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 555/2013.

Del informe rendido por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, relacionado con el oficio 1504/2015, se conoce lo siguiente:

"En primer término es de precisarse que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince presentaron un escrito donde realizan manifestaciones y solicitaron que se lleven a cabo las gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas, refiriendo que a la fecha de presentación de la excitativa que se atiende, no se ha obtenido acuerdo por parte de este Tribunal, existiendo según aseveran, omisión en dictar acuerdo para los efectos ya citados y la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes de desahogar, no obstante de que indican que la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos de la jurisdicción en el término legal que corresponda, siendo omisos en dictar el acuerdo correspondiente.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 555/2013, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional un escrito signado por **, *****y *****, en***

su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE ***, Municipio de PONCITLÁN, Estado de Jalisco, el cual fue recibido con el número de folio 2978, siendo que al veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha en que presentan la excitativa de la cual se rinde informe, no se había proveído respecto del folio de la promoción aludida; sin embargo, en esta misma fecha, veintinueve de mayo de dos mil quince, se emitió el acuerdo conducente y del cual se remite copia certificada para los efectos de acreditar lo anterior.**

Independientemente de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar algunos puntos respecto a las manifestaciones vertidas por los quejosos tanto en su excitativa como en su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince y que ya se atendieron en términos del proveído dictado en esta misma fecha.

Tenemos que del análisis de las constancias que obran en el juicio agrario 555/2013 y como antecedentes, se advierte que este Tribunal mediante acuerdo emitido el dos de julio de dos mil catorce, declaró la caducidad del presente sumario; siendo que tal determinación fue materia de impugnación mediante juicio de garantías que se tramitó inicialmente como amparo directo 454/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que posteriormente se remitió y se radicó como amparo número 928/2014, del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región, quien emitió ejecutoria el tres de diciembre de dos mil catorce, concediendo el amparo al quejoso, para los efectos de dejar insubsistente el acuerdo que declaró la caducidad del juicio agrario y dictar otro para que se prosiga con el procedimiento por sus demás etapas procesales; una vez que se informó que dicha sentencia quedó firme, este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil quince, dio cumplimiento a la ejecutoria y atendiendo a los lineamientos expresados por la autoridad de amparo y al estado procesal que guardaba el sumario hasta antes de declararse la caducidad, se procedió a designar nuevo perito en valuación en rebeldía de los demandados, recayendo tal cargo en ***, ordenándose la notificación al mismo para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido y concediéndole para ello un plazo de tres días.**

Posteriormente de las actuaciones, se advierte que se procedió a la notificación del ya citado mediante notificación por instructivo del seis de febrero de dos mil quince; quien compareció a la aceptación y protesta del cargo conferido mediante diligencia efectuada el dieciséis

de febrero de dos mil quince, habiéndosele concedido un plazo de diez días para que emitiera su dictamen; sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo anterior; lo que motivó y atendiendo al escrito del cual se duelen de falta de promoción los demandados en su excitativa y que en esta misma fecha se está acordando, que se ordenara requerir al citado profesionista para que en un plazo no mayor de diez días emita su dictamen pericial en valuación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en términos del numeral 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del numeral 167 de la Ley Agraria.

Es importante precisar que si bien hasta en la fecha del presente informe se está proveyendo lo peticionado por los demandados, en términos de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra:

'...I.- Dar cuanta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;...'

Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé, que se tienen que acordar en esa temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento le instruya, no basta únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo y forma de determinada diligencia o actuación. Lo anterior como a continuación se indica:

Época: Octava Época; Registro: 205635; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 57, Septiembre

de 1992; Materia (s): Común, Tesis: P./J. 32/92; Página: 18.

TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.-... (Se transcribe).

De ahí que insístase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intención de esta autoridad que se mantenga una inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los proveídos respectivos.

En este contexto, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atiende a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias, informes a las autoridades de amparo o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso.

Asimismo, se informa que al día veinticuatro de abril de dos mil quince, fecha en la cual se presentó la promoción de la cual los demandados se duelen de su falta de acuerdo, existía un número elevado de promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes y siguiendo un orden de prelación y de antigüedad, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían

sido turnadas con antelación constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, a las cuales se deben sumar las que diariamente son presentadas.

Pero por otra parte cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, la presentación de los citados medios de inconformidad impide que este Tribunal se avoque con mayor prontitud a atender las peticiones de las partes, ya que se tienen que distraer recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copia s certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y él envió de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se le hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.”

QUINTO.- Con fecha tres de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora del oficio 1504/2015, mediante el cual se remitió el informe precitado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el uno de junio de dos mil quince, ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, el oficio y anexos de cuenta, teniéndose por rendido el citado informe; y

CONSIDERANDO:

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2015-15

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2015-15

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 555/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veintiocho de mayo de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, respecto de la promoción presentada el veintiocho de mayo de dos mil quince, si bien es cierto que los promoventes no

refirieron el nombre del Magistrado en contra de quien la plantean, sí refieren con precisión que es en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente 555/2013, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta de gestión para el debido desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito, se haya obtenido acuerdo por parte de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

TERCERO.- En relación con su escrito de veintiocho de mayo de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, consistente en no haber gestionado acciones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito, se haya obtenido acuerdo por parte de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Del informe rendido por el Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que mediante escritos de fechas veinticuatro de abril y veintiocho de mayo ambos del dos mil quince, recibidos en la misma fecha por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco,

solicitaron se gestionaran acciones para el desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario, sin que a la fecha de interposición de éstos se haya emitido acuerdo por parte de ese Tribunal Unitario Agrario.

2.- Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil once, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, presentaron Excitativa de Justicia manifestando que no se ha emitido acuerdo mediante el cual se ordene se lleven a cabo el desahogo de las pruebas ofertadas en el juicio agrario 555/2013.

3.- Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal A quo, dio cuenta del escrito presentado por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco con número de folio 2978, notificó a los promoventes que:

"SEGUNDO.- Se les tiene a los demandados haciendo sus manifestaciones y con relación a ello y previamente a proveer lo solicitado, es oportuno señalar, que del análisis de las constancias que obran en este sumario, se advierte que este Tribunal mediante acuerdo emitido el dos de julio de dos mil catorce, declaró la caducidad del sumario; siendo que tal determinación fue materia de impugnación mediante juicio de garantías que se tramitó inicialmente como amparo directo 454/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que posteriormente se remitió y se radicó como amparo número 928/2014, del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien emitió ejecutoria el tres de diciembre de dos mil catorce, concediendo el amparo al quejoso, para los efectos de dejar insubsistente el acuerdo que declaró la caducidad del juicio agrario y dictar otro para que se prosiga con el procedimiento por sus demás etapas procesales; una vez que se informó que dicha sentencia quedó firme, este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil quince, dio cumplimiento a la ejecutoria y atendiendo a los lineamientos expresados por la autoridad de amparo

y al estado procesal que guardaba el sumario hasta antes de declararse la caducidad, se procedió a designar nuevo perito en valuación y rebeldía de los demandados, recayendo tal cargo en **, ordenándose la notificación al mismo para efectos de la afectación y protesta del cargo conferido y concediéndole para ello un plazo de tres días.***

Asimismo se advierte que se procedió a la notificación del ya citado mediante instructivo del seis de febrero de dos mil quince, quien compareció a la aceptación y protesta del cargo conferido mediante diligencia efectuada el dieciséis de febrero de dos mil quince, habiéndosele concedido un plazo de diez días para que emitiera su dictamen; sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo anterior a pesar de haber transcurrido el plazo otorgado para ello; en consecuencia y como lo solicitan los demandados y para lograr la integración de la pericial en valuación, SE ORDENA AL ÁREA DE ACTUARIA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL PERITO EN VALUACIÓN EN REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS, CARGO QUE RECAYÓ EN **, para que en un plazo no mayor de diez días emita su dictamen pericial en valuación, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en términos del numeral 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del numeral 167 de la Ley Agraria”.***

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario, advierte la inexistencia de omisión procesal, por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 555/2013, al haberse emitido el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, a través del cual se da respuesta a lo solicitado por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, en el oficio con folio número 2978, mismo que fue recibido en el Tribunal Unitario Agrario señalado anteriormente el veinticuatro de abril de dos mil quince; por lo que la presente Excitativa de Justicia resulta **sin materia** sin embargo, debe exhortarse a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario que nos ocupa, para que en lo sucesivo cumpla con los términos establecidos por la Ley Agraria.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2015-15

Por otra parte, en relación con el escrito presentado por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", con número de folio 2978 en el cual refiere que no se han realizado gestiones para el debido desahogo de las pruebas aportadas en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito se haya emitido acuerdo por parte de ese Tribunal Unitario Agrario, se advierte del informe que rinde el Secretario de Acuerdos Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, quien actúa en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, que con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se emitió el acuerdo conducente, transcrito en párrafos anteriores, reiterándose que la presente Excitativa de Justicia resulta **sin materia**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2015-15

555/2013 en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara **sin materia** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, parte demandada en el juicio agrario 555/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución, exhortándose a dicha Magistrada a que en lo sucesivo cumpla con los términos establecidos por la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-